

General Roca, 18 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION (ALIMENTOS)'" Expte. N° RO-03768-F-2025 , y

CONSIDERANDO: En fecha 11/08/2026 se presenta la actora, con patrocinio letrado, solicitando se revoque por contrario imperio la providencia dictada en fecha 07/08/2026 que sujeto la retención directa de la prestación a la realización de la notificación al domicilio laboral.

Como fundamento del recurso textualmente que *"la previa notificación personal del alimentante en su domicilio laboral, circunstancia que, a criterio de esta parte, no resulta exigible conforme el régimen específico establecido por el art. 120 del CPF, que dicha norma dispone expresamente que, cuando la persona alimentante posee un empleo en relación de dependencia, la judicatura puede ordenar la retención directa de sus haberes como mecanismo destinado a asegurar la efectiva percepción de la prestación alimentaria, sin establecer como presupuesto para su procedencia la previa intimación del alimentante.....que existe un incumplimiento concreto de la obligación alimentaria, téngase presente que el último movimiento de la cuenta fue en fecha 07/04/25.....que la intimación ordenada en fecha 30/06/2026, se intento y no pudo ser diligenciada, dado que la cédula fue recibida por el padrastro del demandado, quien manifestó que aquel no residía en dicho domicilio, negándose asimismo a aportar cualquier otro dato que permitiera individualizar su paradero o nuevo domicilio"*

Sostiene además que la niña beneficiaria posee problemas de salud, que encontrándose acreditado la existencia de una obligación alimentaria homologada, el incumplimiento de la misma y la actual relación laboral del alimentante, corresponde hacer efectiva la retención solicitada.

Estando en condiciones de resolver la vía recursiva planteada considerando que existe un acuerdo homologado entre las partes efectuado con fecha 13-04-2026, que fuera homologado con fecha 10-06-2026 que se encuentra notificado el progenitor de acuerdo a la cédula agregada el día 12-06-2026.

Que ante el incumplimiento de dicho acuerdo el día 23/06/2026 la progenitora solicita se lo intime al cumplimiento, cursándose la intimación solicitada en fecha 30/06/2026 que fuera recibida por el progenitor afín quien manifestó que ya no residía en ese domicilio.

Que sin perjuicio de esa intimación el progenitor en primer lugar tiene pleno conocimiento de las obligaciones legales respecto a brindarle alimentos a sus hijos. Dicha obligación en función de que el derecho se presume conocido no requeriría que la madre le recuerde que sus hijos se alimentan por ello es este aspecto las normas respecto a las obligaciones en general resultan flexibles.

Ademas el art. 120 CPF prevé que si la persona alimentante posee un empleo en relación de dependencia la judicatura puede ordenar la retención directa sobre sus haberes. Que conforme surge del Código Procesal de Familia comentado, la retención directa es considerada una modalidad de pago que torna mas regular y seguro el pago de los alimentos de los niños, no siendo necesario que medie atraso del deudor para que ordene dicha retención.

En este sentido, cabe destacar que la finalidad de dicha retención directa, mas que atacar la conducta incumplidora es prevenirla, asegurando que el alimentado cobre la cuota al mismo tiempo que el alimentante cobra su salario.

Así, *"...lo relevante es que la orden de retención no exige acreditar los requisitos de las cautelares, no presupone peligro en la demora ni el incumplimiento del deudor..."* (Conf. Alimentos. Teoría general . Fuentes. Tutela Judicial Efectiva. Tomo II. Mariel F. Molina de Juan, p. 326).

De este modo no es requisito probar el incumplimiento o la morosidad a los fines de ordenar la retención directa de haberes, que inclusive se dispone de oficio.

Por lo expuesto, siendo posible la retención directa de los haberes dado que la orden no debe considerarse como medida cautelar, sino simplemente como una modalidad de cobro que no hace mas gravosa la situación del alimentante. Lo cierto es que redundo en un indudable beneficio cual es la mas puntual y exacta percepción de la pensión alimentaria en favor de los alimentados.

Por ello, asistiendo razón a la Defensora en su planteo,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto.
- 2) Líbrese oficio a RAUL ALLEMANNI Y CIA. S.R.L. (CUIT: [CUIT_CUIL]), a los efectos que retenga el 22% (veintidós por ciento) de los ingresos que perciba el alimentante Sr. [DEMANDADO_1] DNI N.º [DNI_DEMANDADO_1] con más el SAC en los meses que lo perciba, menos los descuentos obligatorios del ley, viandas y viáticos, cuando tenga trabajo registrado y con un piso mínimo del 60% (sesenta por ciento) del Salario Mínimo Vital y Móvil, a partir del mes de abril de 2026. Dicha

cuota será depositada del 15 al 20 de cada mes en la cuenta judicial N.º [CBU_CVU_1] que se encuentra abierta en autos el Banco Patagonia CBU [CBU_CVU_2] sucursal General Roca del Banco Patagonia a la orden de esta Unidad Procesal y como perteneciente a estos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.yC. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor), por los arts. 369 y 370 del C.P.C. y C. y el art 120 2º párrafo del C.P.F. que se transcribirán. Hágase saber a la empleadora que no será necesario acompañar al expediente los depósitos ni informar que se ha efectivizado la retención y el depósito, atento que el control de las sumas que se depositen en las cuentas judiciales del Banco Patagonia puede efectuarse por medio de un estado de cuenta bancario.

3) Costas al demandado.

Angela Sosa
Jueza